



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 36/47, contra la resolución de fs. 6/10, obrando sus contestaciones a fs. 50/55 y a fs. 60/61, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 67/71, y



CONSIDERANDO:

1°) Que con motivo de los corrimientos producidos por las renunciadas presentadas por un candidato y dos candidatas a diputados/as nacionales de la alianza La Libertad Avanza, distrito Buenos Aires, los apoderados de la agrupación solicitan que "se ordene la reimpresión de la totalidad de los carteles de exhibición obligatoria contemplados por el artículo 62 bis inc. 11 del Código Electoral Nacional" (cf. fs. 13/18).

A fs. 6/10 la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires -mediante Acta N° 11- resuelve rechazar la solicitud formulada.

Para así decidir, sostiene que es materialmente imposible acceder a lo solicitado en el estado actual del proceso electoral. En tal sentido, se detallan las actividades realizadas con relación a la impresión, control y guardado de los afiches en cuestión, para concluir que "las condiciones temporales y logísticas ya no permiten retrotraer etapas concluidas sin poner en riesgo la transparencia y regularidad del proceso electoral" (cf. fs. cit.).

Adicionalmente, desde otra perspectiva, explica la Junta que "la uniformidad entre el instrumento de votación (Boleta Única Papel) y la cartelera de lista completa resulta indispensable para asegurar la claridad y coherencia del sufragio. Cualquier discrepancia entre ambos elementos -por





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

diferencias en el orden o integración de los candidatos— podría inducir a confusión al votante, comprometer la comprensión de su opción electoral y, eventualmente, entre otras el sentido y/o secreto del voto” (cf. fs. cit.).

Contra esta decisión, los apoderados de la alianza de autos apelan y expresan agravios a fs. 36/47.

Alegan que la reimpresión de los afiches reviste “una muy limitada complejidad técnica, debido a que dicho material no contiene medidas especiales de seguridad o trazabilidad de ninguna índole, siendo para todas las mesas de votación exactamente el mismo producto” (cf. fs. 36/47). Por ello, agregan, “nada obsta a que los mismos sean distribuidos a los centros de votación de forma directa tal y como sucede con el material de contingencia” (cf. fs. cit.).

A fs. 50/55 y a fs. 60/61 los apoderados de las alianzas Potencia y Fuerza Patria contestan los agravios, respectivamente.

A fs. 59 obra agregada una presentación de la empresa que imprimió y entregó los carteles para todo el país, mediante la que informa que “los 'afiches de oferta completa' para la [p]rovincia de Buenos Aires pueden ser impresos en su totalidad en el plazo de 24 horas”.



A fs. 64 el señor director de Servicios Electorales del Correo Oficial de la República Argentina S.A. informa que "en el caso que se ordene la reimpresión de los afiches [...] para el distrito Buenos Aires, este Correo está en condiciones de hacer la entrega de los mismos, por fuera de los bolsines, a la totalidad de las mesas de votación, sin entorpecer el despliegue del resto del material electoral necesario para llevar a cabo los comicios" (cf. fs. cit.).

A fs. 67/71 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien propone que se revoque la resolución apelada y se distribuyan nuevos afiches con la oferta electoral actualizada.

2°) Que la ley 27.781 ha incorporado modificaciones al Código Electoral Nacional, que inciden en el instrumento de votación que se utilizará por primera vez en las elecciones del próximo 26 de octubre.

En tal sentido, el Capítulo IV del Título III del citado código establece el "Sistema de Boleta Única de Papel para la emisión del sufragio", según el cual el voto se emite mediante una boleta que contiene la totalidad de la oferta electoral en cada distrito y cuya impresión se encuentra a cargo del Estado Nacional.

En este sistema, el modelo de boleta de los distritos con listas de candidatos muy





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

numerosas no incluye, por obvias limitaciones de espacio, la identificación de todos los propuestos.

Así, en lo que aquí interesa, para la categoría de diputados nacionales se prevé que "la boleta deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los cinco (5) primeros candidatos y candidatas de la lista [...] y la fotografía color de las primeras dos (2) candidatas o candidatos titulares" (cf. art. 62 bis, inc. 6, CEN).

Por ese motivo, el artículo 62 bis, inciso 11, del mencionado código dispone que "las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin".

3º) Que, tal como se observa, los afiches o carteles para publicar las listas completas de candidatos en los establecimientos de votación constituyen elementos de información para los electores, complementarios de los datos que figuran en las boletas de sufragio.

Esta naturaleza informativa del elemento cuya reimpresión se plantea en el caso, distingue sustancialmente el tratamiento de la cuestión



respecto de aquella que fue resuelta por el Tribunal el pasado lunes 13 de octubre, en torno de las boletas únicas de votación (Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4).

4°) Que, por una parte, en relación con el procedimiento de diseño y aprobación, no existe en el Código Electoral Nacional o en las disposiciones reglamentarias, un trámite que involucre a las agrupaciones participantes en la elección.

Al tratarse de un elemento de apoyo a la ciudadanía, para facilitar el voto informado de los electores -más allá de los intereses partidarios que pudieran estar en juego- es deber de la justicia electoral asegurar que el contenido de los aludidos afiches y carteles refleje, en la mayor medida posible, las candidaturas reales propuestas en la elección.

Así, en el caso, al tomar conocimiento de las renunciaciones -producidas el 6 de octubre de 2025- que modificaban, entre otras, la primera candidatura titular de una de las listas oportunamente oficializadas, la Junta Electoral Nacional del distrito debió haber evaluado, de oficio, la posibilidad de adoptar medidas para que los elementos informativos contuvieran la oferta electoral vigente. Más aun, teniendo en cuenta que a ese momento no se contaba todavía con el material, pues "la primera [...] [tanda] de 10.000 afiches se recibió con fecha 8/10/2025; [...] completándose el total del envío con 30.000 afiches recibidos el viernes 10 de octubre de 2025" (cf. fs. 2/5).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5°) Que, por otra parte, a diferencia de lo que ocurre con los talonarios de boletas, en el caso de los afiches o carteles se trata de elementos con un contenido genérico para todo el distrito (no individualizados por mesa de votación), cuya distribución puede disponerse incluso a través de un circuito paralelo o concomitante al del material esencial para la constitución de las mesas (v.gr. urnas, ejemplares del padrón electoral, talonarios BUP, actas, etc.) sin retrotraer los actos cumplidos ni las operaciones realizadas, y sin poner en riesgo la entrega oportuna de dicho material.

En ese sentido se expresa el director de Servicios Electorales del Correo Oficial, al precisar que se encuentra "en condiciones de hacer la entrega de los mismos, por fuera de los bolsines, a la totalidad de las mesas de votación, sin entorpecer el despliegue del resto del material electoral necesario para llevar a cabo los comicios" (cf. fs. 64).

A ello cabe agregar la posibilidad de recurrir a la intervención de los delegados electorales para impartir las aclaraciones necesarias —ante la eventual coexistencia de dos modelos de afiches— respecto de la colocación de los carteles por parte de las autoridades de mesa.

Por lo demás, no puede dejar de advertirse que, aunque de este modo se procura maximizar la calidad de la información en todo el distrito, la eventual utilización de los afiches



originales en algunos establecimientos –por la razón que fuere– no tendría incidencia alguna sobre la validez del acto electoral.

6°) Que esta Cámara ha explicado que “todo el sistema de elecciones y las disposiciones del Código Electoral Nacional está concebido teniendo en cuenta la finalidad última y suprema de identificar y resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector, debiéndose cuidar al máximo que dadas las condiciones en que se desarrollarán los comicios, el votante no pueda verse directa o indirectamente confundido y como consecuencia de ello exprese su voluntad en forma equivocada o diferente a lo que realmente sea su intención” (cf. Fallos CNE 2321/97 y Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, sentencia del 16 de julio de 2019).

En tal sentido, se ha enfatizado que “[e]l ciudadano debe ser el centro de la atención de quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos públicos. Las reglas electorales deben enfocarse en garantizar al ciudadano el ejercicio de una voluntad bien clara, sin confusiones, y para ello se necesita que la información sea simple y entendible” (cf. Fallo CSJN, sentencia del 11 de diciembre de 2018 en autos Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo) (cf. Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, sentencia





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

del 16 de julio de 2019 y jurisprud. allí cit. y Expte. N° CNE 2984/2019/1/CA1, sentencia del 25 de octubre de 2019).

En afín orden de ideas, el Tribunal destacó en diversas oportunidades la vital importancia que reviste el objetivo de propender al "voto informado" del elector (cf. arg. del Fallo N° 3010/02, consid. 4°, Ac. N° 66/18 CNE y Expte. N° CNE 4743/2015/CA1, sentencia de 18 de septiembre de 2018).

7°) Que, desde esa perspectiva, no resulta acertado el argumento del *a quo* respecto a la necesidad de uniformidad absoluta entre el instrumento de votación y los afiches. Precisamente, los afiches o carteles de lista completa han sido previstos por el legislador -como se dijo- para complementar y aclarar las limitaciones de información que presenta la boleta única de papel. Su finalidad no es replicar el contenido de la boleta, sino ampliarlo y completarlo para garantizar el voto informado del ciudadano.

8°) Que, por último, no escapa a la comprensión del Tribunal la dificultad que presenta la modificación de la cartelera en una etapa avanzada del proceso electoral, en particular, con las complejidades y retos especiales derivados del volumen poblacional y la dimensión geográfica del distrito Buenos Aires.

Es cierto que las circunstancias sobrevinientes (renuncias, fallecimientos u otros eventos imprevistos) siempre representarán un desafío



para la adecuación del material electoral y que, en muchos casos, las limitaciones temporales o logísticas tornarán imposible su actualización.

Sin embargo, ello no exime a la autoridad electoral del deber de procurar, en la medida de lo razonable y posible, que la información puesta a disposición de los electores refleje la oferta electoral real y vigente al momento de los comicios, máxime cuando –como en el caso– existen márgenes operativos (fs. 59 y 64) que permiten adoptar medidas tendientes a ese fin.

En consecuencia, corresponde que la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires arbitre los medios necesarios para distribuir en la mayor medida posible los afiches actualizados, sin retrotraer etapas ya concluidas ni modificar el material esencial ya preparado para la constitución de las mesas de votación, de modo de no generar riesgo alguno al adecuado desarrollo del proceso electoral en marcha.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada, en los términos del considerando 8°) de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la la Junta Electoral Nacional y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CSJN). Oportunamente, devuélvase estas actuaciones a primera instancia.



#40597140#476229183#20251016091531723